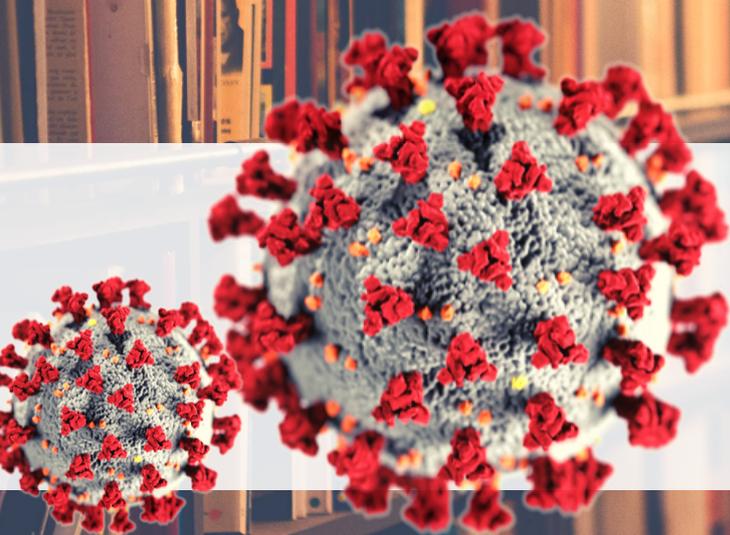


**TORRES
PLAZ &
ARAJO**

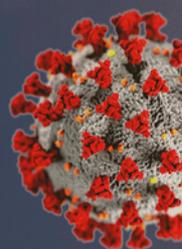
ABOGADOS



INFORME CONSTITUCIONAL Y REGULATORIO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE ALARMA

ABRIL 2020

#TpaCovid19



El director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, dijo el miércoles 11 de marzo del año en curso, que el coronavirus "es ahora una pandemia", informando que el número de casos de Covid-19 en las últimas dos semanas se ha multiplicado por 13 fuera de China, epicentro del brote de coronavirus, registrándose más de 981.221 casos en 114 países y 50.229 muertes , convirtiéndose en un problema global. Igualmente, señaló lo siguiente: "La OMS clasifica como pandemia al brote del nuevo coronavirus, denominado SARS-CoV-2, lo que significa que es una nueva enfermedad que se ha propagado a nivel mundial y de la que las personas no están inmunizadas".

En atención a lo anterior, diferentes Estados han tomados distintas medidas para prevenir y controlar el contagio del Covid-19. De allí que el 18 de marzo de 2020 se haya conocido el Decreto de Estado de Excepción de Alarma identificado con el número 4.160 que fue publicado en la Gaceta Oficial número 6.519 de fecha 13 de marzo de 2020, cuyo contenido fue expuesto en (<http://torresplazaraujo.com/actualidad/alerta-legal-decreto-de-estado-de-alarma-en-virtud-del-covid-19>).

El referido Estado de Alarma se encuentra establecido y regulado a través de los artículos 337 al 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo "CRBV"), así como en la Ley Orgánica de los Estados de Excepción (G.O número 37.261 del 15 de agosto de 2001) en lo sucesivo ("LOEE").

*A la fecha de elaboración de este informe, jueves 2 de abril de 2020, los datos registrados por el John Hopkins Coronavirus Resource Center se ubican en 981.221 casos, 50.229 muertes y 194.253 personas recuperadas de COVID-19 a nivel global. Para mayor información:

https://coronavirus.jhu.edu/utm_source=jhu_properties&utm_medium=dig_link&utm_content=ow_jhhomepage&utm_campaign=jh20 Véase Alfonso Paradisi, Juan Domingo: Revista de Derecho Público N°52 EJV, Oct-dic 1992.

¿Qué es el Estado de Excepción?

Es un decreto, calificado por la doctrina como acto de gobierno , cuya facultad para ser dictado la tiene el Presidente de la República y debe ser, necesariamente dictado, en Consejo de Ministros, cuando existan circunstancias de orden social, económico, político natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, resultando insuficientes las facultades de las cuales se dispone para hacer frente a tales hechos, pudiendo ser restringidas las garantías constitucionales.

¿Cuándo puede ser dictado y bajo qué circunstancias?

Cuando el Presidente de la República considere que existan circunstancias que afectan gravemente a la nación, sus ciudadanos o a sus instituciones. De tal manera que, se trata de una situación objetiva de los medios de que dispone el Estado para afrontarlos. Por ello, es como explicaremos más abajo que dicha apreciación realizada por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros tiene un control político y un control jurídico constitucional previsto en los artículos 337 al 339 de la Constitución vigente.

Efectos e implicaciones generales de la Declaratoria de un Estado de Excepción:

Como se ha dicho debe ser declarado en caso de estricta necesidad para solventar la situación de anormalidad. Tiene el efecto de ampliar las facultades del Ejecutivo Nacional y de restringir de manera temporal las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Ello implica que se habilita al Presidente, por la propia norma constitucional, (236 Ord 7 de la CRBV) a dictar actos de rango de ley, fundamentados en el propio acto de gobierno de Declaratoria de Estado de Excepción, como lo constituyen los Decreto Leyes y que tienen rango y fuerza de ley mas no forma de ley. En efecto, los actos dictados por el Presidente fundamentados en la declaratoria de Estado de excepción no siguen el procedimiento de formación de las leyes pero si tienen rango y fuerza de ley.

La declaratoria de un Estado de Excepción no debe implicar ni vacío de norma ni arbitrariedad.

Pero más importante aún, la Declaratoria de Estado de Excepción no implica arbitrariedad, y no implica que no haya ausencia de derecho, lo que implica es que se aumentan o amplían las facultades del Ejecutivo Nacional, pero dichos actos deben ser proporcionales y racionales, manteniéndose dentro de la finalidad de la norma que le sirve de fundamento. Por ello, es que la Declaratoria de un Estado de Excepción no implica un Estado "sin norma" o arbitrario y sin límites constitucionales, y por ello es también que pueden ejercerse, durante dicho periodo de excepción, amparos constitucionales, en tanto y en cuanto haya vulneración de derechos constitucionales. De tal manera que, si hay actos desproporcionados, irracionales e injustos pueden ser controlados y pueden ser objeto de control constitucional.

Así, por ejemplo, el art. 4 de la LOEE establece que toda medida dictada en el marco de un Estado de Excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a la gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación y debe tener una duración limitada a las exigencias de la situación que se quiere afrontar.

¿Qué derechos y garantías no pueden ser objeto de restricción?

La misma CRBV en su artículo 338 establece que, bajo ninguna circunstancia, podrán ser restringidas ciertas garantías constitucionales . Las referidas garantías son:

- Derecho y garantías constitucionales referidas a los derechos a la vida.
- Garantías Constitucionales referidas a la prohibición de incomunicación o tortura.
- Derecho y garantías constitucionales referidas al debido proceso.
- Derechos y garantías constitucionales referidos al derecho a la información.
- Los demás derechos humanos intangibles.

¿Cuáles son las modalidades del Estado de Excepción?

En primer lugar, se debe precisar que el artículo 338 de la CRBV establece distintas modalidades que puede adoptar el Estado de Excepción, siendo estas las siguientes:

(i) Estado de Alarma

(ii) Estado de Emergencia Económica

(iii) Estado de Conmoción Interior o Exterior .

*Hay que destacar que el artículo 7 de la Ley Sobre Estados de Excepción establece igualmente lo siguiente: "No podrán ser restringidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de los derechos a: 1. La vida. 2. El reconocimiento a la personalidad jurídica. 3. La protección de la familia. 4. La igualdad ante la ley. 5. La nacionalidad. 6. La libertad personal y la prohibición de práctica de desaparición forzada de personas. 7. La integridad personal física, psíquica y moral. 8. No ser sometido a esclavitud o servidumbre. 9. La libertad de pensamiento, conciencia y religión. 10. La legalidad y la irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales. 11. El debido proceso. 12. El amparo constitucional. 13. La participación, el sufragio y el acceso a la función pública. 14. La información". *"Cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación, o de sus ciudadanos y ciudadanas". *Cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación". *En caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones".

¿Cuánto tiempo puede durar un Estado de Excepción? ¿Puede ser prorrogado?

De acuerdo a las distintas modalidades que pueda tener el estado de excepción, estos pueden durar lo siguiente:

- **Estado de Excepción de Alarma. Duración: hasta 30 días. Posibilidad de Prórroga: hasta por 30 días más.**

- Estado de Emergencia Económica. Duración: hasta 60 días. Posibilidad de prórroga: hasta por 60 días más.

- Estado de Conmoción Interior o Exterior. Duración: hasta 90 días. Posibilidad de prórroga hasta por 90 días más.

La prórroga de los Estados de Excepción corresponde, de acuerdo con el artículo 338 de la CRBV, a la Asamblea Nacional.

Ámbito territorial del Estado de Excepción:

El Estado de Alarma o el Estado de Excepción de Emergencia Económica pueden ser dictado en todo o en parte del territorio nacional de conformidad con los artículos 8 y 10 de la LOEE. En efecto, hace pocos años atrás se dictó un decreto de Estado de Excepción de emergencia económica en varios Estados fronterizos con Colombia

El Decreto de Estado de Excepción debe regular el Ejercicio del Derecho: De conformidad con el artículo 339 de la Constitución vigente el Decreto de Declaratoria de Estado de Excepción debe regular el derecho cuya garantía se restringe y debe especificar las medidas de restricción de la garantía constitucional.

De la revocatoria del Estado de Excepción antes del período en que fuese dictado

Tanto el Ejecutivo Nacional como la Asamblea Nacional o su Comisión Delegada, podrán revocar el decreto de estado de excepción antes del término señalado, cuando hayan cesado las causas que lo motivaron.

¿Cuáles son los controles que, de acuerdo a la Constitución, debe tener un Decreto de Estado de Excepción ?

De acuerdo con el artículo 339 de la CRBV todo estado de excepción debe cumplir con controles, uno de ellos político y otro jurídico.

Control político: La CRBV establece que, dentro de los 8 días de haber sido dictado el Decreto de estado de excepción, debe ser presentado a la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación. De allí que, la Asamblea pueda hacer consideraciones para modificar el Decreto de Estado de Excepción y en todo caso debe, necesariamente, ser aprobado por ésta. Igualmente, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Orgánica Sobre Los Estados de Excepción establece que el decreto de Estado de Excepción será aprobado por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes en sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse hecho público el decreto. Del mismo modo, establece que si por caso fortuito o por fuerza mayor la Asamblea Nacional no se pronunciará dentro de los ocho días continuos siguientes a la recepción del decreto, el mismo se entenderá aprobado. A la fecha de publicación del presente boletín no tenemos información sobre el cumplimiento de este requisito. Es importante mencionar que si el Presidente de la República no hace remisión del Decreto en el lapso previsto para ello, a la Asamblea Nacional, de acuerdo con el último párrafo del artículo 26 de la LOEE la Asamblea Nacional se pronunciará de oficio sobre el mismo*.

Control jurídico: La CRBV establece que, dentro de los 8 días de haber sido dictado el Decreto de Estado de Excepción, debe ser presentado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. Existe un pronunciamiento por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de la sentencia 0057-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 mediante la cual se declaró la constitucionalidad del Decreto de estado de excepción de alarma.

*Artículo 27. El decreto que declare el estado de excepción, la solicitud de prórroga o aumento del número de garantías restringidas, será aprobado por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes en sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse hecho público el decreto. Si por caso fortuito o fuerza mayor la Asamblea Nacional no se pronunciare dentro de los ocho días continuos siguientes a la recepción del decreto, éste se entenderá aprobado.

*El 11 de febrero de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó una sentencia mediante la cual se creó un precedente al respecto. Sobre ello la sentencia señaló lo siguiente: 3.3.- En lo que concierne al control político, deberá ser “aprobado por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes en sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse hecho público el decreto” (artículo 27, párrafo primero Ley Orgánica sobre Estados de Excepción); norma que, por notoriedad comunicacional, advierte esta Sala, no fue cumplida por la Asamblea Nacional, circunstancia que vulneró la legalidad procesal, la seguridad jurídica y el debido proceso consagrado en el artículo 49 Constitucional, pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derecho (vid. arts. 2, 7, 137, 334, 335 y 336 del Texto Fundamental), viciando de nulidad por inconstitucionalidad el proceso que culminó con el constitucionalmente írrito acuerdo dictado por la máxima representación del Poder Legislativo Nacional, el 22 de enero de 2016. 3.4.- El lapso máximo para su decisión es de ocho (8) días, pero para que la Asamblea pueda pronunciarse con posterioridad a las 48 horas indicadas en el párrafo inicial del artículo 27, debe cumplirse con la realización de la sesión especial, que además solo puede tratar ese único objeto – artículo 59 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional- y, de ser necesario, acordar una prórroga debidamente justificada para considerar el decreto con posterioridad al aludido lapso, pero dentro de los ocho (8) días, salvo caso fortuito o fuerza mayor (artículo 27 in fine). 3.5.- La Asamblea Nacional no cumplió oportunamente y, en fin, dentro de los límites constitucionales y legales, con el control político del referido decreto; y al haber realizado la Sala Constitucional el control jurisdiccional dentro del lapso contemplado en el Título II, capítulo IV de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, es decir, dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a aquel en que se haya dictado (artículo 31 Ley Orgánica sobre Estados de Excepción), previo agotamiento del lapso de cinco (5) días para que los interesados consignaran ante la Sala alegatos y elementos de convicción para demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto, en cuyo caso estaba obligada a tramitarlos (artículos 33 y 36 Ley Orgánica sobre Estados de Excepción) 4.- Se DESAPLICA, en ejercicio del control difuso de la Constitucionalidad, conforme a lo ordenado en el artículo 334 del Texto Fundamental, la disposición contenida en el artículo 33 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n. ° 37.261 del 15 de agosto de 2001. (<https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/11-02-16-Sentencia-No-07-Interpretacion-339-y-136-de-la-Constituci%C3%B3n-y-27-33-Ley-Org%C3%A1nica-sobre-Estados-de-Excepci%C3%B3n-Legitimidad-Edo-Excepcion.pdf>)

¿Cuáles son los estándares internacionales que debe cumplir un Decreto de Estado de Excepción para el respeto de los Derechos Humanos?

El artículo 339 de la CRBV establece expresamente que el decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sirviendo dichos instrumentos internacionales de parámetros y estándares de garantía de protección de los derechos y garantías constitucionales en el marco de un estado de excepción sea cual fuese su modalidad.

Obligación de cooperar con las Autoridades competentes:

Decretado el Estado de Excepción, toda persona natural o jurídica está obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración y naturaleza con la correspondiente indemnización de ser el caso (art. 17 de la LOEE)

Posibilidad de ordenar movilizaciones de la Fuerza Armada y de efectuar requisiciones:

Decretado el Estado De Excepción el Presidente puede ordenar movilizaciones de componentes de la Fuerzas Armada Nacional y también tiene la facultad de requisar bienes muebles o inmuebles de propiedad particular que deban ser utilizados para restablecer la normalidad.

DEL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN DE ALARMA DICTADO POR NICOLÁS MADURO

MOTIVO POR EL CUAL SE DICTA UN DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN DE ALARMA:

Se dicta, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos, con la finalidad de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a los efectos de mitigar y erradicar los riesgos de la pandemia del coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, siendo todas las autoridades del Poder Público venezolano, ya sea en sus ámbitos

nacionales, estatales y municipales, quienes deberán dar cumplimiento de manera urgente y con carácter prioritario al Decreto de Estrado de Excepción de alarma. Igualmente, están obligadas al cumplimiento del Decreto las personas naturales y jurídicas, pudiendo incluso ser responsables en caso de que su incumplimiento ponga en riesgo la salud de la ciudadanía.

DE LA NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Queda facultada la Vicepresidencia Ejecutiva, así como los ministros, cada uno de acuerdo a sus competencias legalmente atribuidas, a desarrollar mediante resoluciones, las medidas establecidas en el Decreto. A la presente fecha han sido dictadas las siguientes medidas:

- Decreto N° 4.160, mediante el cual se decreta el Estado de Alarma en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, para mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen. (Gaceta Oficial N° 6.519 Extraordinario de fecha 13 de marzo de 2020).
- Comunicado de fecha 14 de marzo de 2020 emitido por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) mediante el cual se restringen operaciones de aterrizaje de aviación general y vuelos comerciales desde Europa y Colombia, a partir del 13 de marzo de 2020, por 30 días.
- Circular emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) de fecha 15 de marzo de 2020 mediante la cual se instruye que, a partir del lunes 16 de marzo de 2020, estarán excepcionalmente suspendidas todas las actividades que impliquen la atención directa a los clientes, usuarios y el público en general a través de su red de agencias, taquillas, oficinas y sedes administrativas en todo el país.

- Circular N° SAA-9-1319-2020 de fecha 15 de marzo de 2020 dictada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG) mediante la cual se informa a todos los sujetos regulados y al público en general que, a partir del 16 de marzo de 2020, queda suspendida de forma excepcional las actividades laborales y la atención directa a todos los usuarios, a través de taquillas, oficinas y sedes de los sujetos regulados a nivel nacional.
- Comunicado de fecha 17 de marzo de 2020 emitido por el INAC mediante el cual se restringen las operaciones aéreas de aviación general y comercial, hacia y dentro de la República Bolivariana de Venezuela; y se establece que sólo están permitidos los sobrevuelos, aterrizaje y despegue de carga y correo.
- Decreto N° 4.166, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como cualquier otro impuesto o tasa aplicable de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales (mascarillas, tapabocas y otros insumos relacionados) realizadas por los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, destinados a evitar la expansión de la pandemia Coronavirus (Covid-19), que en él se señalan. (Gaceta Oficial N° 41.841 del 17 de marzo de 2020)
- Circular BP-PRE-N-007-2020 de fecha 19 de marzo de 2020 emitida por Bolivariana de Puertos, S.A. (BOLIPUERTOS) mediante la cual se establece que las actividades portuarias no serán objeto de suspensión de actividades o restricciones de tránsito en determinadas zonas.
- Circular N° 008 de fecha 20 de marzo de 2020 emitida por Bolivariana de Puertos, S.A. (BOLIPUERTOS) mediante la cual se informa a todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividades en los puertos públicos de uso público administrados por BOLIPUERTOS que, a los fines de avanzar y agilizar el proceso de inscripción de sus representadas en el Sistema de Registro de Operaciones Portuarias (SROP) deberán consignar una carta compromiso a través de la cual se obliguen a presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la

- culminación del Estado de Alarma decretado y el inicio de las actividades, las respectivas garantías y pólizas de seguros obligatorias exigidas como requisito para la inscripción en el SROP.
- Resolución N°001-2020 de fecha 20 de marzo de 2020 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante la cual se establece que ningún tribunal tendrá despacho desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 13 de abril del 2020, incluyendo ambas fechas.
- Decreto N° 4.167, mediante el cual se ratifica la inamovilidad laboral de las trabajadoras y trabajadores del sector público y privado regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, hasta el 31 de diciembre de 2020, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, a fin de proteger el derecho al trabajo como proceso fundamental que permite la promoción de la prosperidad, el bienestar del pueblo (Gaceta Oficial N° 6.520 Extraordinario de fecha 23 de marzo de 2020).
- Decreto N° 4.168, dictado en el marco del Estado de Alarma para atender la emergencia sanitaria del Coronavirus (Covid-19), por medio del cual se dictan las medidas de Protección Económica que en él se mencionan (Gaceta Oficial N° 6.521 Extraordinario de fecha 23 de marzo de 2020).
- Decreto N° 4.169 mediante el cual se suspende el pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles de uso comercial y de aquellos utilizados como vivienda principal (Gaceta Oficial N° 6.522 Extraordinario de fecha 23 de marzo de 2020).
- Resolución N° 008.20 de fecha 23 de marzo de 2020 dictada por la SUDEBAN mediante la cual se dictan las Normas relativas a las condiciones especiales para los créditos otorgados antes de la entrada en vigencia del Decreto N° 4.168 de fecha 23 de marzo de 2020.
- Circular emitida por el Banco Central de Venezuela de fecha 26 de marzo de 2020 mediante la cual se le informa a las instituciones bancarias que, a partir de dicha fecha y hasta nuevo aviso, el costo financiero aplicable sobre el déficit de encaje será únicamente del ciento veintiséis por ciento (126 %) anual.

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA PERMANENTE DEL SISTEMA DE SALUD

El Decreto declara en emergencia permanente el sistema de salud con la finalidad de prevenir y atender los casos que se puedan presentar. En tal sentido, toda autoridad sanitaria, funcionarios y empleados públicos de los establecimientos públicos de salud en cualquier ámbito político territorial (nacional, estatal o municipal) deberán cumplir las órdenes dictadas por el Ministro competente en materia de Salud. Igualmente, se ordena la actualización diaria de la información concerniente a los centros de salud pública y privada.

DE LA POSIBILIDAD DE RESTRICCIÓN DE LA CIRCULACIÓN

El Decreto establece que El Presidente de la República Bolivariana podrá ordenar restricciones a la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas, así como la entrada o salida de éstas, cuando ello resulte necesario como medida de protección o contención del coronavirus COVID-19. Dichas restricciones deberán incluir alternativas que permitan la circulación vehicular o peatonal para las admisiones de bienes esenciales tales como alimentos, medicinas, productos médicos, traslado de médicos y enfermeras, entre otros. Igualmente se señala que cuando sea necesario la circulación vehicular o peatonal, deberá realizarse preferentemente por una sola persona del grupo familiar o grupo de trabajadores.

DE LA POSIBILIDAD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Según el Decreto, el Presidente de la República podrá ordenar la suspensión de actividades en determinadas zonas o áreas geográficas. Dicha medida ya ha sido anunciada por el Presidente de la República, a través de la cual se ordenó la cuarentena y cierre de establecimientos de comercialización de bienes y servicios no esenciales. Igualmente, el Decreto lista aquellos establecimientos y sectores que no serán objeto de suspensión:

1. Los establecimientos o empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.
2. Los expendios de combustibles y lubricantes.
3. Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.
4. Las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.
5. El traslado y custodia de valores.
6. Las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).
7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.
1. 8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional. (Circular BP-PRE-N-007-2020 de fecha 19 de marzo de 2020 emitida por Bolivariana de Puertos, S.A. (BOLIPUERTOS) mediante la cual se establece que las actividades portuarias no serán objeto de suspensión de actividades o restricciones de tránsito en determinadas zonas)
9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb).
10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.

11. Las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO POR PARTE DE LA BANCA.

El Decreto establece que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) sin dilación alguna, divulgará por todos los medios disponibles las condiciones de prestación de los servicios de banca pública y privada y el régimen de suspensión de servicios, incluidos los conexos, así como el régimen de actividades laborales de sus trabajadores.

Siguiendo las pautas del Decreto, en fecha 15 de marzo de 2020, la SUDEBAN emitió la Circular SIB-DSB-CJ-OD 02415 mediante la cual estableció que, a partir del 16 de marzo de 2020, estarían suspendidas, de manera excepcional, todas las actividades que impliquen atención directa a los clientes, usuarios y público en general, a través de su red de agencias, taquillas, oficinas y sedes administrativas en todo el país. Dicha Circular fue difundida a través de la página web y redes sociales de dicha institución.

De igual forma, en fecha 23 de marzo de 2020, la SUDEBAN publicó a través de su página web y sus redes sociales, la Resolución N° 008.20 mediante la cual se dictan las Normas relativas a las condiciones especiales para los créditos otorgados antes de la entrada en vigencia del Decreto N° 4.168 de fecha 23 de marzo de 2020.

Por su parte, en fecha 26 de marzo de 2020, el Banco Central de Venezuela (BCV) emitió una Circular S/N a través de la cual informó a las instituciones bancarias que, a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta nuevo aviso, el costo financiero aplicable sobre el déficit de encaje sería únicamente del ciento veintiséis por ciento (126%) anual. Dicha circular fue publicada a través de la página web y redes sociales del BCV.

DEL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS

El Decreto obliga al uso de las mascarillas en los siguientes sitios y espacios:

1. En todo tipo de transporte público terrestre, aéreo o marítimo, incluidos los sistemas metro, Metrobús, metrocable, cabletren y los sistemas ferroviarios.
2. En terminales aéreas, terrestres y marítimas.
3. En espacios públicos que, por la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, deban concurrir un número considerable de personas, mientras no sea suspendida dicha actividad.
4. En las clínicas, hospitales, dispensarios, ambulatorios, consultorios médicos, laboratorios y demás establecimientos que presten servicios públicos o privados de salud, así como en los espacios adyacentes a éstos.
5. En supermercados y demás sitios públicos no descritos.

DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES ESCOLARES Y ACADÉMICAS

El Decreto ordena la suspensión de las actividades escolares y académicas en todo el territorio nacional a partir del día 16 de marzo de 2020, ello con la finalidad de resguardar la salud de todas las personas que se puedan ver involucradas en la referida actividad. Igualmente se instruye al Ministro con competencia en educación a coordinar con las instituciones educativas la reprogramación de actividades, así como de la implementación de mecanismos alternos de educación a distancia.

DE LA SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CIERRE DE PARQUES, PLAYAS Y ESTABLECIMIENTOS CONCURRIDOS PARA COMER/BEBER, ASÍ COMO DE LA COMIDA PARA LLEVAR

De acuerdo a lo establecido en el Decreto, se suspende en todo el territorio nacional la realización de todo tipo de espectáculos públicos, exhibiciones, conciertos, conferencias, exposiciones, espectáculos deportivos y, en general, cualquier tipo de evento de aforo público o que suponga la aglomeración de personas, incluyéndose los cafés, restaurantes, tascas, bares, tabernas, heladerías, teatros, cines, auditorios, salones para conferencias, salas de conciertos, salas de exhibición, salones de fiesta, salones de banquetes, casinos, parques infantiles, parques de atracciones, parques acuáticos, ferias, zoológicos, canchas, estadios y demás instalaciones para espectáculos deportivos con aforo público de cualquier tipo. Igualmente, los parques de cualquier tipo, playas y balnearios, públicos o privados, se mantendrán cerrados al público.

Se exceptúa de la regla anterior, las actividades culturales, deportivas y de entretenimiento destinadas a la distracción y el esparcimiento de la población, siempre que su realización no suponga aforo público. Los establecimientos donde se realicen este tipo de actividades podrán permanecer parcialmente abiertos, pero bajo ningún concepto podrán disponer sus espacios para presentaciones al público.

Igualmente se establece que podrán permanecer abiertos prestando servicios exclusivamente bajo la modalidad de reparto, servicio a domicilio o pedidos para llevar. Pero no podrán prestar servicio de consumo servido al público en el establecimiento, ni celebrar espectáculos de ningún tipo. Las áreas de dichos establecimientos destinadas a la atención de clientes o comensales para consumo in situ, o para la presentación de espectáculos, permanecerán cerradas, pudiendo ser objeto de regulaciones particulares posteriormente.

DE LA POSIBILIDAD DE SUSPENSIÓN DE VUELOS HACIA Y DESDE EL TERRITORIO NACIONAL

Según lo establecido en el Decreto, el Ejecutivo Nacional podrá suspender los vuelos hacia territorio venezolano o desde dicho territorio por el tiempo que estime conveniente, cuando exista riesgo de ingreso de pasajeros o mercancías portadoras del coronavirus COVID-19, o dicho tránsito represente riesgos para la contención del virus.

Dicha potestad se ha materializado en la suspensión de vuelos hacia y desde el territorio venezolano a partir del día 17 de marzo de 2020, tal como fuese informado por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) a través de un comunicado especial, en el cual únicamente se permiten los sobrevuelos, aterrizajes y despegue de carga y correo.

DE LOS PROTOCOLOS ESPECIALES DE RECEPCIÓN DE PASAJEROS

El Decreto establece que se deberá dar el más riguroso cumplimiento a los protocolos de recepción de pasajeros en puertos y aeropuertos en caso de epidemias y en especial a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para la pandemia coronavirus (COVID-19).

DE LOS PROTOCOLOS ESPECIALES DE ATENCIÓN MÉDICA

Se establece igualmente, que los establecimientos de atención médica, hospitales, clínicas y ambulatorios públicos o privados, adecuarán sus protocolos a los lineamientos del Ministerio con competencia en salud. Pudiendo ser designados o requeridos como hospitales de campaña o centinela en materia de coronavirus COVID-19, no estando sujetos a horario, turno o limitación de naturaleza similar.

Los laboratorios quedan igualmente sujetos a las instrucciones que pudiesen ser giradas por el Ministro del Poder Popular para la Salud, mediante la cual se hagan los requerimientos

En todo caso, el Ministro del Poder Popular para la Salud, cuando lo estime conveniente para la mejor ejecución de este Decreto, girará las instrucciones necesarias o efectuará los requerimientos, los cuales deben ser atendidos de forma prioritaria.

LA GARANTÍA DE PRODUCCIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES

Se contempla que el Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud, comercio interno y exterior, industrias y finanzas, garantizará la producción de medicamentos esenciales para hacer frente a los brotes del virus que estén incluidos en los protocolos de diagnóstico y tratamiento, en sus denominaciones genéricas, y priorizará la importación de medicamentos e implementos para el diagnóstico y tratamiento del mismo.

DE LAS MEDIDAS EN CASO DE CONTAGIO O SOSPECHA DE CONTAGIO

Las personas sospechosas de haber contraído el coronavirus que causa la COVID-19, así como aquellos en los cuales se hubiere confirmado tal diagnóstico por resultar positivo conforme a alguno de los tests debidamente certificados para la detección de la COVID-19 o de alguna de sus cepas, permanecerán en cuarentena y en aislamiento hasta que se compruebe mediante dicho test que ya no representa un riesgo para la propagación del virus, aun cuando presenten síntomas leves. Igualmente deberán permanecer en cuarentena o aislamiento las personas que, por alguna de las circunstancias que se enuncian en este artículo, hubieren estado expuestos a pacientes sospechosos o confirmados de haber contraído el coronavirus que causa la COVID-19:

1. Haber tenido contacto directo con el paciente infectado o sospechoso de haber contraído el virus en razón de actividades profesionales, técnicas o laborales asociadas a la atención médica o sanitaria.
2. La visita a pacientes enfermos o bajo sospecha de estarlo.
3. Haber permanecido en un mismo entorno con pacientes enfermos, o bajo sospecha de estarlo, ya sea con ocasión de actividades laborales, académicas, profesionales o relaciones sociales de cualquier tipo.
4. Haber viajado en cualquier tipo de nave, aeronave o vehículo con un paciente afectado o sospechoso de serlo.
5. Haber convivido en el mismo inmueble con un paciente con COVID-19 en los 14 días posteriores a la aparición de sus primeros síntomas.
6. Haber tenido contacto directo con las personas indicadas en algunos de los numerales precedentes.
7. Quienes sean notificados por el Ministerio del Poder Popular de la Salud como un posible portador de la COVID-19.

Las personas indicadas en este artículo permanecerán en cuarentena por un plazo de dos (2) semanas.

DE LA POSIBILIDAD DE INSPECCIONES DE ESTABLECIMIENTOS, PERSONAS O VEHÍCULOS

Se autoriza a los órganos de seguridad pública a realizar en establecimientos, personas o vehículos las inspecciones que estimen necesarias cuando exista fundada sospecha de la violación de las disposiciones del Decreto, pudiendo tomar las medidas inmediatas que garanticen la mitigación o desaparición de cualquier riesgo de propagación o contagio del COVID-19

DE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19

Se crea la Comisión Presidencial para la Prevención y Control del Coronavirus (COVID-19), la cual tendrá por objeto coordinar y asesorar todo lo relativo a la implementación de las medidas que sean necesarias adoptar para frenar y controlar la propagación de la pandemia del Coronavirus. Dicha comisión estará integrada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, quien la presidirá, y los Ministros del Poder Popular para la Salud; Relaciones Interiores, Justicia y Paz; para la Defensa; para la Ciencia y Tecnología; para la Educación; para la Educación Universitaria; de Industria y Producción Nacional; de Comercio Nacional, de Economía y Finanzas; para los Pueblos Indígenas; para las Comunas y los Movimientos Sociales; para el Transporte; un representante del Comité Coordinador Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, teniendo la referida comisión las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en cuanto a las medidas que deben adoptarse para prevenir y combatir la pandemia de CORONAVIRUS (COVID-19).
2. Coordinar que todos los órganos y entes involucrados adopten los protocolos emitidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).
3. Coordinar la debida dotación de los centros de salud establecidos oficialmente para el control de la pandemia, tanto en lo relativo a los pacientes como al personal que en ellos laboran.
4. Coordinar la implementación de las medidas que sean necesarias para evitar la propagación de la enfermedad.
5. Supervisar que se lleve actualizada la base de datos y la información relativa a los casos diagnosticados y en observación.
6. Coordinar la actuación de todos los órganos de seguridad ciudadana.
7. Las demás que les asigne el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y que le correspondan en su rol de órgano asesor-coordinador en los asuntos relativos a la pandemia Coronavirus.

DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN

Establece el Decreto la obligación de colaborar por parte de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como de las empresas y demás formas asociativas privadas, con la Comisión COVID-19 en el ejercicio de sus funciones.

DE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE PODRÁ DICTAR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Presidente de la República podrá dictar otras medidas de orden social, económico y sanitario que estime convenientes según las circunstancias presentadas, con la finalidad de proseguir en la atención de la situación extraordinaria y excepcional que constituye el objeto de este Decreto.

DE LA EXHORTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Se exhorta al Ministerio Público a que disponga lo conducente en el ámbito de sus competencias para la incorporación de funcionarios de esa institución, al cumplimiento del contenido del Decreto. A tal efecto, se instruye a la Vicepresidenta Ejecutiva realizar las coordinaciones necesarias con los

DE LA EXHORTACIÓN AL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Se exhorta al Tribunal Supremo de Justicia a tomar las previsiones normativas pertinentes que permitan regular las distintas situaciones resultantes de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran. En virtud de ello se ha pronunciado la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Resolución N° 001-2020 de fecha 20 de marzo de 2020 en la cual se determinó que ningún tribunal de la República despachará desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 13 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

No obstante, la Resolución indica que, en materia de amparo constitucional, continuará el servicio de administración de justicia, así como para aquellos casos urgentes en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico Procesal Penal.

DE LA SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

El Decreto establece que la suspensión o interrupción de los procedimientos administrativos como consecuencia de las medidas de suspensión de actividades o las restricciones a la circulación que fueren dictadas no podrá ser considerada causa imputable al interesado, pero tampoco podrá ser invocada como mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones de la administración pública. En todo caso, una vez cesada la suspensión o restricción, la administración deberá reanudar inmediatamente el procedimiento. De tal manera, que el Decreto de Estado de Excepción reconoce la existencia de una causa extraña no imputable, que puede ser calificada, por ejemplo- como caso fortuito o fuerza mayor- y que puede tener incidencia relevante en relación al cumplimiento o no de obligaciones ya sean legales o contractuales lo cual puede ser analizado caso por caso dada la especialidad de TPA.

VIGENCIA DEL DECRETO

El Decreto tendrá una vigencia de 30 días, prorrogables por igual período, hasta tanto se estime adecuada el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y controlados sus factores de contagio.

DE LA EJECUCIÓN DEL DECRETO

La Vicepresidenta Ejecutiva, queda encargada de la ejecución de este Decreto.

DE LA REMISIÓN A LA SALA CONSTITUCIONAL

Se ordena la remisión del Decreto a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad. Dicho pronunciamiento fue realizado el 24 de marzo de 2020 mediante sentencia N° 0057-2020 en la cual, la Sala estableció que el referido decreto fue dictado en cumplimiento de todos los parámetros que prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y demás instrumentos jurídicos aplicables .

DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

El Decreto entró en vigencia a partir del día 13 de marzo de 2020.

Y a usted ¿cómo le puede afectar la presente declaratoria de Estado de Excepción y sus medidas de Ejecución?

El Estado de excepción restringe las garantías constitucionales. De tal manera que el Presidente de la República o los funcionarios en que haya éste delegado su ejecución, (conforme al art. 16 de la LOEE), pueden dictar medidas que pudiesen afectar sus negocios, actividades o empresas y hay que precisar si dichas medidas son dictadas en el marco del decreto, así como si son emitidas de acuerdo con la finalidad de las normas constitucionales, de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, así como de acuerdo con las propias normas del Decreto de Estado de Excepción de Alarma, ya que como hemos señalado en el presente informe al dictarse un Estado de Excepción, ello no implica ausencia de normas, ni tampoco implica la permisividad de arbitrariedades sino que se amplían las facultades del Ejecutivo Nacional y hay que analizar, caso por caso, si en supuestos de afectación o restricción de garantías la misma es dictada de conformidad con la normativa señalada.

*<https://www.vtv.gob.ve/tsj-constitucionalidad-estado-alarma-covid19/>

En caso de interrogantes, por favor contactar:

Juan Domingo Alfonso Paradisi

jalfonzo@tpa.com.ve

Domingo Piscitelli Nevola

dpiscitelli@tpa.com.ve

Juan Andrés Miralles Quintero

jmiralles@tpa.com.ve

web: www.tpa.com.ve



Este documento tiene como única finalidad proporcionar información a nuestros clientes y relacionados. La información aquí suministrada no es una asesoría legal, por lo cual, los lectores no deben tomar decisiones en base a la información contenida en estos reportes, sin obtener previamente la asesoría legal pertinente.